



EB 2026/003

Resolución 060/2026, de 13 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AKHONMEDIA PRODUCCIONES, S.L. contra los pliegos del contrato “Servicio de producción de contenidos audiovisuales y retransmisiones en directo”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Lehendakaritza).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de enero de 2026 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial interpuesto por AKHONMEDIA PRODUCCIONES, S.L. (en adelante, AKHONMEDIA) contra los pliegos del contrato “Servicio de producción de contenidos audiovisuales y retransmisiones en directo”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Lehendakaritza).

SEGUNDO: El día 12 de enero se solicitó al poder adjudicador una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 19 de enero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 20 de enero, no se han recibido alegaciones.

CUARTO: Con fecha 20 de enero la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 002/2026, por la que se adoptó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurrente impugna la cláusula específica 21.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que requiere, como requisito de solvencia técnica, el nivel EGA o C1 de euskera y el nivel C 1 de lengua inglesa. Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) De acuerdo con los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, las funciones de la persona responsable del proyecto comprenden la dirección y planificación general del servicio, la coordinación de equipos técnicos, la supervisión de la ejecución del contrato y la interlocución con la Dirección de Comunicación Social y Digital. Por el contrario, no asume funciones de redacción periodística, elaboración editorial de contenidos, locución, ni corrección o producción lingüística especializada. Asimismo, se alega que los pliegos no establecen perfiles diferenciados de redacción ni exigen acreditaciones lingüísticas equivalentes para operadores que realizan tareas de edición y publicación de contenidos audiovisuales.
- b) La exigencia de euskera debe respetar los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad. AKHONMEDIA alega que no se motiva por qué sería imprescindible un C1/EGA para un perfil organizativo y de coordinación, que no se explica por qué un nivel funcional inferior no permitiría desempeñar el puesto y que tampoco se justifica la necesidad de una acreditación formal en lugar de una acreditación funcional de la competencia. Por otro lado, el uso del euskera ya figura en los pliegos como condición especial de ejecución del contrato, lo que cuestiona que, además, se pida como requisito previo.



c) En relación con la exigencia de inglés C1, se alega que carece de justificación objetiva en el expediente, que el contrato tendría un ámbito institucional autonómico y que los pliegos no describen tareas en lengua inglesa ni producción de contenidos en dicho idioma. Todo ello afecta a los principios de igualdad de trato y libre acceso.

d) La recurrente invoca la vulneración de los principios de proporcionalidad y libre concurrencia y afirma que las exigencias lingüísticas impugnadas no serían necesarias para garantizar la correcta ejecución, no aportarían una mejora objetiva del servicio y, en cambio, reducirían el número de potencial de licitadores. Además, plantea que existen medidas menos restrictivas, como permitir que el conocimiento lingüístico resida en el equipo en su conjunto y no exclusivamente en la persona responsable, admitir otros niveles funcionales (como el nivel B2), acreditar competencia funcional mediante experiencia o prueba práctica o valorar el conocimiento de idiomas como criterio de adjudicación en lugar de requisito de admisión de la oferta.

e) Finalmente, se solicita:

- (i) que se declare no conforme a Derecho la exigencia de acreditación de EGA o C1 de euskera y C1 de inglés para la persona responsable del proyecto y
- (ii) que se acuerde la anulación o adecuación de dichas exigencias a un nivel lingüístico proporcionado y funcional, coherente con las funciones del puesto.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso alegando lo siguiente:



a) La Administración fundamenta la exigencia de euskera en las necesidades de dirección, supervisión y garantía de calidad del contrato, dentro del entorno lingüístico real en el que se presta el servicio y del contexto institucional autonómico. El contrato se ejecuta principalmente en Euskadi (y excepcionalmente en el extranjero) dentro de una Administración con funcionamiento bilingüe, donde el euskera es lengua habitual de trabajo. La persona responsable del proyecto actúa como interlocutor principal y precisa de un dominio avanzado que permita desenvolverse con plena autonomía y sin intermediarios en la comunicación ordinaria con el poder adjudicador, asegurando la comprensión de instrucciones y criterios técnicos formulados en euskera. El nivel EGA o C1 es el umbral mínimo de capacitación exigible para la gestión y el control de calidad del contrato.

b) La exigencia de euskera impugnada se alinea con el marco normativo y estratégico sobre normalización lingüística en el Sector Público Vasco, de los que se deduce que los adjudicatarios de contratos públicos deben garantizar el uso efectivo del euskera en sus relaciones con la Administración y, cuando sea necesario, acreditar el nivel del personal adscrito para la correcta ejecución del contrato. Se alega que la exigencia del euskera como condición especial de ejecución no sustituye el requisito impugnado, sino que lo complementa.

c) La exigencia de un nivel de inglés se vincula al objeto del contrato y a necesidades operativas esenciales, como (i) la grabación y retransmisión en directo de ruedas de prensa y comparecencias institucionales en las que son habituales las intervenciones en inglés por parte de comparecientes o medios internacionales y (II) la cobertura fuera de Euskadi y en el extranjero, donde el informe señala que la presencia del inglés es frecuente. Asimismo, se alega que, en las retransmisiones en directo, una falta de comprensión avanzada no sería subsanable a posteriori. Deben descartarse niveles de dominio del idioma inferiores al requerido o la atribución de esta competencia a otros miembros del equipo, por el carácter central y decisorio del perfil.



d) Las exigencias lingüísticas tienen relación directa, objetiva y proporcional con la prestación contractual y con las funciones del responsable del proyecto.

e) No hay alternativas menos restrictivas a la cláusula impugnada. En este sentido, se alega que asignar el conocimiento lingüístico a otros miembros del equipo no aseguraría la autonomía funcional del responsable del proyecto, que actúa como interlocutor único y garante último, y produciría dependencia de terceros para las tareas de comprensión y supervisión. En cuanto a niveles inferiores o acreditación por experiencia o prueba práctica, no proporcionarían certeza suficiente, y añade que, tratándose de un contrato de servicios, no se prevé la realización de pruebas lingüísticas en fase de licitación, por lo que la forma objetiva y verificable sería la acreditación documental de los niveles requeridos. Por otro lado, convertir el requisito en criterio de adjudicación no satisfaría la finalidad perseguida de asegurar un umbral mínimo indispensable para la correcta dirección, supervisión y control desde el inicio de la ejecución del contrato.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso impugna la exigencia, como requisito de solvencia, de que la persona responsable del proyecto disponga de titulación que acredite un cierto nivel de competencia en euskera y en inglés. Concretamente, la cláusula impugnada es la siguiente:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

21.1.- Obligación de disponer de unos requisitos mínimos de solvencia: sí, de conformidad con la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato.

21.2.- Solvencia: las operadoras económicas deben disponer de la siguiente solvencia:



(...)

- Técnica o profesional. Requisito(s): Para la realización de los trabajos objeto de contratación se requiere que la empresa oferente acredite:

(...)

2. El licitador deberá adscribir a la ejecución del presente contrato los siguientes profesionales:

- a. Al menos, una persona responsable del proyecto (jefe/a de proyecto) que cuente con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en funciones equivalentes, con total disponibilidad para la ejecución del contrato. Se entenderán como funciones equivalentes aquellas relacionadas con la dirección, planificación y supervisión de proyectos complejos en el ámbito de la comunicación institucional y digital, incluyendo la coordinación de equipos multidisciplinares, la gestión de cronogramas y recursos, la interlocución con instituciones y la elaboración de informes estratégicos y operativos. Esta persona deberá disponer de titulación que acredite el nivel EGA o C1 en lengua vasca, conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL), así como nivel C1 de competencia en lengua inglesa, equivalente al nivel Advanced, acreditado mediante la presentación de la titulación correspondiente.

(...)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión. Previamente, debe señalarse que, en contra de lo que establece el artículo 116.4 c) LCSP, en el expediente del contrato no consta la justificación de los criterios de solvencia elegidos por el poder adjudicador.

a) Sobre la exigencia de un nivel de euskera

Los pliegos requieren la acreditación de un nivel de euskera a la persona responsable de dirigir el proyecto, requisito que el recurrente considera, en síntesis, injustificado, desproporcionado y contrario al principio de igualdad de



trato, por lo que pide su anulación. En su respuesta al recurso, la Administración afirma que esta exigencia es necesaria para garantizar que las relaciones entre el contratista y el poder adjudicador se desarrollen en euskera, lengua habitual de trabajo de esta último. Esta justificación no es aceptable. La sentencia del Tribunal Supremo de 3/7/2025, nº 911/2025, ECLI:ES:TS:2025:3524, que confirmó la nulidad del artículo 36.7 del Decreto 179/2019 de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi,¹ establece que, también en el ámbito de la ejecución del contrato, el derecho de opción lingüística corresponde a quienes se relacionan con la Administración y no a esta última, de tal modo que no puede imponerse una única lengua en las relaciones entre el adjudicatario y el poder adjudicador (ver la letra D) del Fundamento jurídico séptimo de la sentencia). Consecuentemente, dado que su justificación radica en posibilitar el cumplimiento de una condición referida a la ejecución del contrato que no es legalmente exigible, el requisito de solvencia no está vinculado al objeto del contrato, como pide el artículo 74.2 LCSP, por lo que debe anularse.

b) Sobre la exigencia de un nivel de inglés

Como justificación de la exigencia de un nivel de dominio de la lengua inglesa, el informe de contestación al recurso alega el uso habitual de este idioma por los intervinientes y medios de comunicación internacionales en los eventos que son objeto del contrato, incluyendo los que se celebran en el extranjero. Este motivo de recurso debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) Como bien argumenta la recurrente, los pliegos no describen tarea alguna en lengua inglesa, ni tampoco producción de contenidos en ese idioma, lo

¹ En primera instancia, este precepto ya había sido anulado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) de 28/9/2023, nº 435/2023, ECLI:ES: TSJPV:2023:1797. En sentido análogo, ver el Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia del TSJPV de 17/2/2023, nº 66/2023, ECLI:ES: TSJPV:2023:1065 (Fundamento de Derecho cuarto), que anuló la Resolución 211/2021 del OARC / KEAO.



que excluye que el requisito de solvencia impugnado esté vinculado con el objeto del contrato (artículo 74.2 LCSP).

- 2) La alegación de la Administración para justificar la exigencia no es aceptable. En particular, no se entiende qué relación tienen las tareas asignadas al adjudicatario con el idioma que empleen los intervinientes en los eventos y los medios de prensa que los cubren. Tampoco se entiende por qué no es subsanable “a posteriori” la falta de comprensión inmediata de las intervenciones en inglés.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, debe anularse el inciso “Esta persona deberá disponer de titulación que acredite el nivel EGA o C1 en lengua vasca, conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL), así como nivel C1 de competencia en lengua inglesa, equivalente al nivel Advanced, acreditado mediante la presentación de la titulación correspondiente” de la cláusula específica 21.2.2 a) del PCAP. Dado que la anulación se refiere a un requisito de solvencia, debe cancelarse igualmente el procedimiento de adjudicación. Téngase en cuenta que es aplicable a los criterios de selección (véase, en este sentido la sentencia del TJUE, asunto T-525/19, ECLI:EU:T:2021:202, apartado 57 y siguientes, y la Resolución 25/2023 del OARC / KEAO) la jurisprudencia del TJUE que ha declarado que en el caso de que se anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, no puede válidamente, sin violar los principios de igualdad de trato y de transparencia, continuar el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión (sentencia de 4 de diciembre de 2003, EVN y Wienstrom, C-448/01, EU:C:2003:651, apartado 94).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de



Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AKHONMEDIA PRODUCCIONES, S.L. contra los pliegos del contrato “Servicio de producción de contenidos audiovisuales y retransmisiones en directo”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Lehendakaritza) en el sentido establecido en la letra c) del Fundamento jurídico octavo.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de marzo de 2026